

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

En diferentes épocas se han dictado por este Ministerio prudentes y acertadas medidas encaminadas á reglamentar la emigración española á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, así en lo que se refiere á la documentación de los emigrantes, y en general de los pasajeros que se dirigen á tan remotos países, como á las garantías que, en beneficio de los mismos, deben exigirse á los contratistas y armadores de buques. La inobservancia de algunas de las formalidades prevenidas, y las dificultades que en la práctica ofrece tan importante servicio, son causa de que muchas expediciones se lleven á efecto en condiciones tales, que únicamente responden al interés de una odiosa especulación, quedando por completo desamparados los que se dejan sorprender con exageradas promesas; sustrayéndose otros con la emigración á la acción de la justicia; eludiendo no pocos, por igual medio, la sagrada obligación de quintas, y desobedeciendo muchos la autoridad paterna á que se hallan sometidos en su menor edad.

Si la intervención administrativa ha de ser suficientemente eficaz en tan importante asunto, para impedir que en lo sucesivo se repitan los males señalados con motivo de la expedición de emigrantes,

se hace preciso la más escrupulosa y severa aplicación de las disposiciones vigentes sobre la materia.

Con este propósito, y reservando al Centro correspondiente el conocimiento de las causas que producen la emigración, como también el estudio de las disposiciones que hayan de modificarla en su esencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recomiende á V. S. la estricta observancia de las siguientes reglas, que hará cumplir rigurosamente á cuantos pretendan embarcarse con rumbo á dichos países, como igualmente á los armadores de buques y organizadores de expediciones.

I.ª Todo español que quiera emigrar ó dirigirse temporalmente á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil solicitará, 24 horas antes por lo menos de su embarque, del Gobernador de la provincia donde haya de tener efecto, la correspondiente autorización, acompañando á la instancia los documentos siguientes:

I. Su cédula personal con las señas generales y particulares escritas de igual letra que aquélla, y el sello de la oficina respectiva.

II. Los varones y las mujeres solteras que no hayan cumplido 25 años, una autorización de sus padres ó tutores, otorgada ante Notario público, ó ante el Alcalde del pueblo de su vecindad.

III. Los varones hasta la edad de 15 años, partida de bautismo, legalizada si procedieran de otra provincia, ó visada simplemente por la Alcaldía correspondiente, si son de la misma en que pretenden efectuar el embarque.

IV. Los de 15 á 35 años, certificado de hallarse libres de toda responsabilidad de quintas, ó de haber asegurado que están á las resultas, consignando el depósito de 2.000 pesetas en metálico.



V. Los de 35 años en adelante, y las mujeres solteras que pasen de 25, su cédula personal con las señas y sello en la forma indicada anteriormente.

VI. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva, ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los expresados documentos, una licencia del Capitán general del distrito respectivo, que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra de 23 de Octubre último.

VII. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos, visado por la Alcaldía del pueblo de su vecindad.

VIII. Certificación de no estar procesados ni sufriendo condena, expedida por la misma Alcaldía y visada por el Gobernador de la provincia respectiva.

2.^a En vista de estos documentos, y adoptando cuantas precauciones estimen necesarias respecto de la autenticidad de los mismos, los Gobernadores concederán ó negarán el permiso de embarque, el cual se ha de extender en papel de la clase 12.^a, y no devengará derecho alguno.

3.^a Los Gobernadores, en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Fomento de 26 de Agosto último, facilitarán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico cuantas noticias les reclame dicho Centro acerca de los permisos que expida y de la entrada y salida de emigrantes por mar, así como los demás antecedentes á que se refiere la disposición citada.

4.^a Para evitar la emigración clandestina que se hace por el vecino Reino de Portugal, las mismas Autoridades cuidarán de que se observen rigurosamente las prescripciones de la Real orden circular de este Ministerio de 28 de Febrero del año próximo pasado.

5.^a No podrá contratarse el embarque ni partir ninguna expedición de emigrados sin que preceda autorización especial para cada caso, expedida por el Gobernador de la provincia correspondiente, en la que se exprese el número de individuos de que ha de constar aquélla.

6.^a En armonía con lo prevenido en el art. 20 de la ley de Sanidad, se obligará á los respectivos armadores á dotar de Médico-Cirujano y de botiquín reconocido por el Director de Sanidad del puerto, á todo buque que conduzca á bordo más de 60 pasajeros.

7.^a No se permitirá embarcar en ningún buque mayor número de individuos que los que pueda transportar en proporción de su capacidad y toneladas, después de la carga de víveres, según lo que sobre el particular disponen las Ordenanzas é instrucciones de Marina.

8.^a En los contratos con los pasajeros deberá determinarse la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los emigrados hayan de recibir á bordo durante el viaje, cerciorándose la Autoridad, antes de la salida de los buques, de que los acopios son suficientes para cumplir esta condición.

9.^a En los mismos contratos se estipulará y consignará, así el precio del transporte y las garantías que los emigrantes den para su pago, como el plazo dentro del cual hayan de satisfacerle, no pudiendo ser éste menor de dos años, pero quedando á su

arbitrio el acortarlo, y entendiéndose que dicho precio deberá estar en relación con las estancias.

10. Estos contratos se extenderán por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del emigrante y el tercero en el del Gobernador respectivo.

11. Los Gobernadores por sí, ó bien delegando sus facultades en el Secretario, y siempre bajo su responsabilidad, visitarán todo buque expedicionario en los puntos de su residencia, y donde no la tuvieren, prestará este servicio el Alcalde bajo su responsabilidad, remitiendo en todos los casos á este Ministerio por duplicado una certificación de la visita, en la que conste haberse observado las formalidades prescritas.

12. Igualmente remitirán los Gobernadores á este Ministerio dos copias certificadas del ejemplar del contrato que según la regla 10 debe quedar en el Gobierno de provincia, á fin de remitir una al Representante del Gobierno en el puerto adonde se dirijan las expediciones para que manifieste si por el Capitán del buque se ha atendido á los pasajeros cual corresponde, y también si el que los contrató ha cumplido las condiciones estipuladas.

13. Las personas á quienes se autorice para el embarque de emigrados, no podrán traspasar las concesiones bajo pena de nulidad de dicha autorización, y sobre este punto se observará la mayor vigilancia por parte de las Autoridades.

14. Se cuidará de que los emigrantes no obliguen la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslación, permitiéndoles únicamente hacerlo de la tercera parte de aquél.

15. Los Gobernadores vigilarán muy especialmente por sí, ó por medio de sus delegados, la formación de estas expediciones á fin de que no se cometan abusos y se impidan las emigraciones clandestinas.

16. En el caso de faltar á los emigrantes el buen trato estipulado, la Autoridad gubernativa, haciendo uso de la facultad que le concede la ley, y previa la formación del oportuno expediente, impondrá á los armadores de los buques la multa que conceptúe proporcionada á la falta.

17. Los armadores y contratistas no serán autorizados para contratar nuevas expediciones, cuando hayan faltado por dos veces á las prescripciones á que se refiere la regla anterior, debiendo, al efecto, darse el oportuno aviso al Ministerio de Marina y Autoridades correspondientes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1883.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden circular que se cita en la regla 4.^a de la precedente disposición.

Con fecha de hoy se dice por este Ministerio al de Estado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con el propósito de impedir, en cuanto sea posible, la emigración clandestina á Ultramar de súbditos españoles que suele efectuarse por los puertos del vecino Reino, ha tenido á bien disponer se signifique á ese Ministerio la conveniencia de que encargue á nuestros Agentes consulares en Portugal no expidan ninguna declaración de las que deben proveerse aquéllos para obtener el pasaporte de embarque, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden circular de este Ministerio, fe-

del 3 de Julio de 1875, sin tener á la vista la correspondiente certificación del Ayuntamiento á que pertenezca cada interesado, visada por el Gobernador civil de la provincia respectiva, en que conste hallarse libre de toda responsabilidad, así criminal como de quintas, y que para evitar la falsificación de este documento se ordene á los Gobernadores de las provincias que presten contingente á la emigración que á conocer directamente á los referidos Cónsules su firma y el sello oficial del Gobierno de su cargo.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponde, y para que haga á los Alcaldes de esa provincia, por medio del *Boletín oficial*, las oportunas prevenciones á fin de que, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Julio de 1875, observen la mayor escrupulosidad en cuanto á la expedición del documento que se menciona anteriormente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1882.—El Subsecretario, Luis de Rute.
—Sr. Gobernador civil de.....

REAL ORDEN.

Con el propósito de ofrecer la mayor suma de facilidades compatibles con las disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército á cuantos españoles pretendan dirigirse á nuestras provincias de Ultramar, impidiendo á la vez que los que no hayan cumplido 25 años se ausenten sin la necesaria autorización de sus padres ó tutores; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar se recomiende á V. S. la observancia de las siguientes reglas, en armonía con la ley citada anteriormente, las cuales hará cumplir á las Autoridades correspondientes de esa provincia:

Primera. Los españoles que quieran embarcarse con rumbo á las expresadas provincias, si no hubieren cumplido 35 años los varones y 25 las mujeres solteras, deberán solicitar el competente permiso del Gobernador de la provincia de su residencia ó de la en que hayan de efectuar su embarque, previa la exhibición de los siguientes documentos:

I. Los de ambos sexos menores de 25 años, licencia de sus padres ó tutores, visada por el Alcalde del pueblo de su vecindad.

II. Los varones hasta la edad de 18 años, partida de nacimiento, legalizada si proceden de otra provincia; y los de 18 á 20 un acta extendida ante el Alcalde del pueblo de su vecindad, en la que los padres ó tutores respondan de su presentación si fuere necesaria, certificando la Autoridad municipal que el mozo en cuestión se halla inscrito ó tiene solicitada su inscripción en el alistamiento.

III. Los comprendidos en la edad de 20 á 35 años, su cédula personal y certificados de hallarse libres de responsabilidad de quintas, respondiendo en otro caso de su presentación sus padres ó tutores en la forma prevenida anteriormente.

IV. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva, ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los expresados documentos, una licencia del Capitán general del distrito respectivo que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península con arreglo á lo dispuesto en la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 23 de Octubre último.

V. Las mujeres casadas permiso de sus maridos, visado en la Alcaldía del pueblo de su vecindad.

Segunda. Los que hayan cumplido 35 años, y las mujeres solteras mayores de 25, podrán embarcarse libremente llevando consigo la cédula personal,

que exhibirán en cuantos casos la Autoridad lo exija, con sus señas generales y particulares y el sello de la oficina correspondiente.

Tercera. El permiso á que se refiere la regla primera se extenderá, dentro del plazo más breve posible, en papel de oficio, y no devengará derecho alguno.

Cuando el embarque se efectúe en un puerto que no corresponda á la capital de la provincia, el Alcalde de la población á que pertenezca dicho puerto podrá expedir, bajo su responsabilidad y siempre que así lo solicite el interesado, el permiso de que se trata, con sujeción á las formalidades establecidas.

Cuarta. Para las expediciones de pasajeros que se contraten con objeto de ser conducidos á nuestras provincias de Ultramar en buques que no tengan servicio regular autorizado, se observarán las reglas dictadas en la Real orden de esta misma fecha, para los emigrantes á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, tanto en lo relativo al buen trato personal de los mismos, como á las garantías establecidas á fin de asegurar el cumplimiento de sus contratos. Los Gobernadores, antes de conceder el permiso para la expedición, y de acuerdo siempre con las Autoridades de Marina, deberán adoptar cuantas precauciones estimen oportunas para que los individuos de que se trata no sean desembarcados en ningún puerto del extranjero, por cuyo medio pudiera eludirse el cumplimiento de la ley de Reemplazo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1883.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 11 Noviembre 1883).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 15 de Mayo último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Jove, provincia de Lugo, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 4 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese Centro:

«Que considerando que si bien aparece aumento en el actual cupo comparado con el anterior á la ley de 31 de Diciembre de 1881, aquél no llega al 50 por 100, siendo así que por la Real orden de 15 de Julio de 1883, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año, los cupos pueden aumentarse hasta en un 75 por 100:

Considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 5'75 pesetas; y resultándole al de que se trata el de 1'68, obtiene un beneficio de 4'07 pesetas;

Y considerando que sólo utiliza el 54 por 100 de recargo para atenciones municipales, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con

lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1883.—Cuesta.
—Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta 22 Octubre 1883).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SERVICIO MILITAR.—Circular.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual que previene el art. 230 del Reglamento de reemplazos y reservas del Ejército de 2 de Diciembre de 1878, los individuos que á continuación se expresan, en cargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de donde son vecinos, les requieran para que lo verifiquen sin pérdida de tiempo.

Zaragoza 12 de Noviembre de 1883.—El Gobernador interino, Eduardo Barriobero.

| CLASES. | NOMBRES. |
|---------------|-------------------------|
| Cabo 2.º..... | Melchor Zapater Miguel. |
| Trompeta..... | Gregorio Turón Labarta. |
| Soldado..... | Pedro Marín Monreal. |
| » | Mariano López García. |

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Esta Corporación ha acordado proveer la plaza de Depositario de fondos provinciales, vacante por defunción del que la desempeñaba, y dotada con el haber anual de 3.500 pesetas.

El que la obtuviere ha de prestar la fianza exigida, consistente, si es en metálico, en 40.000 pesetas; en papel del Estado la misma cantidad al precio de cotización en el día en que se haga la fianza, con la rebaja del 10 por 100 de su valor efectivo, y con obligación de reponer hasta igualar la cantidad fijada si el papel sufriese depreciación, y en fincas 50.000 pesetas.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes en la Secretaría de la Diputación dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza 13 de Noviembre de 1883.—El Presidente, Casiano Arrizabalaga.—Los Diputados Secretarios, Tomás Ximenez de Embún.—Joaquín Sigüenza.

SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Habiéndose presentado en la Fabrica Nacional del Timbre para el pago de derechos correspondientes al mismo, algunos sellos de Correos y Telégrafos falsos del precio de una y cuatro pesetas, á continuación se publican las diferencias más esenciales que los distinguen de los legítimos, para que llegando á noticia del público no pueda ser éste sorprendido y evite su circulación, siendo aquéllas las expresadas á continuación:

Timbre de una peseta.

- 1.ª La letra del epígrafe *Correos y Telégrafos* es en los falsos más estrecha, estando la *s* de la palabra *Telégrafos* más cerca del filete.
- 2.ª La letra del epígrafe *una peseta* es más alta en los falsos.
- 3.ª El marco del sello varía en los falsos porque el adorno que tiene en sus cuatro ángulos formado por ocho hojas está suprimida una ondulación en cada una de dichas hojas, y
- 4.ª El contorno del busto de S. M. varía bastante, y la oreja por su parte superior es menos redonda que en los legítimos.

Timbre de cuatro pesetas.

- 1.ª Todo el pelo del busto de S. M. es en los falsos más tosco, apareciendo mucho más claro, y todas las ondulaciones que forman los mechones carecen de claro oscuro, de lo cual resulta todo el pelo sin entonación.
- 2.ª La mascarilla está muy tosca y más clara en los falsos, careciendo á la vez de los oscuros necesarios para su entonación y relieves.
- 3.ª La letra del epígrafe *Correos y Telégrafos* es en los falsos más delgada, y
- 4.ª La letra del epígrafe *cuatro pesetas* es más delgada y más baja en los falsos.

Al anunciarse así por medio de esta circular, recomiendo la mayor vigilancia á los Administradores subalternos de Rentas Estancadas y Alcaldes de cada localidad, con el fin de que eviten á toda costa la circulación de los expresados sellos, entregando á los Tribunales las personas que se dedicaren á expender ó circular aquella clase de efectos.

Zaragoza 10 de Noviembre de 1883.—El Administrador, Lorenzo Sánchez.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE DICIEMBRE DE 1883.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos, de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

| NOMBRE DEL COMPRADOR. | DOMICILIO. | CLASE y nombre de la finca. | TÉRMINO MUNICIPAL en que radica. | Procedencia. | Libro y folio de la cuenta corriente. | Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos. | IMPORTE de éstos. Ptas. Cs. |
|--------------------------|--------------------|-----------------------------|----------------------------------|--------------|---------------------------------------|--|-----------------------------|
| D. Benito Senac..... | Tarazona. | Heredad. | Tarazona. | Clero. | 7 | 20 en 6 de Diciembre de 1883.... | 100.19 |
| El mismo..... | Idem. | Huerto. | Idem. | Id. | 131 | en idem idem..... | 375.26 |
| Antonio Magallón..... | Malón. | Campo. | Idem. | Id. | 110 | en idem idem..... | 69.39 |
| Primo Chuca..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 111 | en idem idem..... | 25.62 |
| Benito Senac..... | Tarazona. | Heredad. | Idem. | Id. | 133 | en idem idem..... | 96.51 |
| Mariano Latorre..... | Idem. | Campo. | Idem. | Id. | 134 | en idem idem..... | 141.25 |
| Miguel Coscollín..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 135 | en idem idem..... | 192.50 |
| Valentín Jiménez..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 137 | en idem idem..... | 168.75 |
| Jacinto Diago..... | Cunchillos. | Id. | Cunchillos. | Id. | 138 | en 7 idem idem..... | 34.37 |
| Vicente Goycorrotea..... | Tarazona. | Id. | Tarazona. | Id. | 139 | en idem idem..... | 100.14 |
| Vicente Veratón..... | Idem. | Heredad. | Idem. | Id. | 140 | en idem idem..... | 225.19 |
| Ignacio Grasa..... | Zaragoza. | Campo. | Idem. | Id. | 141 | en idem idem..... | 187.64 |
| Fernando López..... | Tarazona. | Heredad. | Idem. | Id. | 142 | en idem idem..... | 50.21 |
| Tomás Zuco..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 143 | en idem idem..... | 100.26 |
| Vicente Goycorrotea..... | Idem. | Campo. | Idem. | Id. | 144 | en idem idem..... | 287.76 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 145 | en idem idem..... | 100.26 |
| Tomás Zuco..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 146 | en idem idem..... | 150.26 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 147 | en idem idem..... | 96.25 |
| León Chuca..... | Idem. | Heredad. | Idem. | Id. | 148 | en idem idem..... | 38.50 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 149 | en idem idem..... | 109.37 |
| Santiago Yecora..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 149 | en idem idem..... | 150 |
| Nicolás Torrellas..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 150 | en idem idem..... | 47.50 |
| Santiago Navarro..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 151 | en 9 idem idem..... | 30.19 |
| Antonio Aznar..... | Calatayud. | Campo. | Terrer. | Id. | 152 | en idem idem..... | 50 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 153 | en idem idem..... | 100 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 154 | en idem idem..... | 127.50 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 155 | en idem idem..... | 412.50 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 156 | en idem idem..... | 100.14 |
| Manuel Martínez..... | Idem. | Id. | Miedes. | Id. | 160 | en idem idem..... | 115.02 |
| Vicente Marquina..... | Zaragoza. | Olivar. | Viver de la Sierra. | Id. | 168 | en idem idem..... | 20 |
| Pedro Lavilla..... | Fuentes de Jiloca. | Campo. | Fuentes de Jiloca. | Id. | 171 | en 10 idem idem..... | 58.75 |
| Joaquín Pérez..... | Ruesca. | Id. | Ruesca. | Id. | 173 | en idem idem..... | 101.25 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 174 | en idem idem..... | 45.22 |
| Salvador Landa..... | Calatayud. | Id. | Terrer. | Id. | 175 | en idem idem..... | 137.50 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 176 | en idem idem..... | 72.50 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Valtorres. | Id. | 177 | en idem idem..... | |

| NOMBRE DEL COMPRADOR. | DOMICILIO. | CLASE y nombre de la finca. | TÉRMINO MUNICIPAL en que radica. | Procedencia. | Libro y folio de la cuenta corriente. | Piazos que adeuda y fecha de sus vencimientos. | IMPORTE de estos. <i>Plas. Cs.</i> |
|----------------------------|--------------------|-----------------------------|----------------------------------|--------------|---------------------------------------|--|------------------------------------|
| D. Salvador Landa..... | Calatayud. | Campo. | Terrer. | Clero. | 7 | 20 | 77.50 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 178 | » | 102.50 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 179 | » | 55 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 180 | » | 75 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 181 | » | 147.50 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 182 | » | 195 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 183 | » | 257.50 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 184 | » | 30 |
| Justo Zabalo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 185 | » | 100 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Velilla de Jiloca. | Id. | 186 | » | 125 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 187 | » | 125 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 188 | » | 145 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 189 | » | 197.50 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 190 | » | 307.50 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Maluenda. | Id. | 191 | » | 312.50 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Calatayud. | Id. | 192 | » | 62.69 |
| Victorio Alvarez..... | Idem. | Id. | Maluenda. | Id. | 193 | » | 72.60 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 194 | » | 87.56 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 195 | » | 50.05 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 196 | » | 103.31 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Trasobares. | Id. | 197 | » | 25.06 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Maluenda. | Id. | 198 | » | 22.50 |
| Marcos Melús..... | Illueca. | Id. | Idem. | Id. | 205 | » | 27.50 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 206 | » | 201.25 |
| José Sebastián y otro..... | Idem. | Id. | Viver de la Sierra. | Id. | 207 | » | 57.50 |
| Ignacio Franco..... | Villafeliche. | Id. | Montón. | Id. | 208 | » | 40 |
| Francisco Yagüe..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 209 | » | 41.25 |
| El mismo..... | Fuentes de Jiloca. | Id. | Fuentes de Jiloca. | Id. | 210 | » | 17.19 |
| Pedro Herrero..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 211 | » | 8.46 |
| El mismo..... | Torrelapaja. | Id. | Idem. | Id. | 212 | » | 3.79 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 213 | » | 162.50 |
| Francisco Caballero..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 225 | » | 40.50 |
| Francisco Jimeno..... | Morata de Jiloca. | Id. | Lituénigo. | Id. | 226 | » | 250 |
| Antonio Calabia..... | Tarazona. | Id. | Tarazona. | Id. | 227 | » | 181.44 |
| Ramón Palacios..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 229 | » | 168.89 |
| Tomás Zuco..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 232 | » | 225.26 |
| Francisco Fábregas..... | Zaragoza. | Id. | Idem. | Id. | 233 | » | 92.50 |
| Ventura Vázquez..... | Novallas. | Heredad. | Idem. | Id. | 234 | » | 92.19 |
| Bonifacio Bozal..... | Tarazona. | Campo. | Idem. | Id. | 235 | » | 75 |
| Bruno Roldán..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 238 | » | 87.50 |
| José Serrano..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 239 | » | 212.50 |
| Dionisio Escudero..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 240 | » | 126.25 |
| Pablo Cuartero..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 241 | » | 302.50 |
| Mariano Moncayo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 242 | » | 26.60 |
| Eusebio Motilva..... | Tórtolas. | Viña. | Idem. | Id. | 243 | » | 100.08 |
| Victorio Alvarez..... | Calatayud. | Campo. | Maluenda. | Id. | 244 | » | 375.31 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Paraueillos de Jiloca. | Id. | 245 | » | 37.69 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 246 | » | 132.26 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Morata de Jiloca. | Id. | | » | |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Maluenda. | Id. | | » | |

(Se continuara)

SECCION SEXTA.

El reparto extraordinario formado por la Junta de asociados y aprobado por el Ayuntamiento, que comprende á los vecinos y hacendados forasteros para pago de guardería rural, se hallará expuesto al público por el término de ocho días en las horas de oficina, para que los interesados puedan enterarse de las cuotas que les han sido asignadas y hacer las observaciones que crean convenientes; transcurridos los cuales no se admitirá reclamación alguna.

Dicho reparto está autorizado por la superioridad con fecha de 7 de Setiembre próximo pasado.

Belmonte 10 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, Tomás Diloy.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Romualdo Paraiso y Lasus, Escribano del Juzgado de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Certifico: Que en causa seguida por supuesto hurto contra Pedro José Melero, se ha dictado por la Superioridad el auto que á la letra dice así:

«*Al margen.*—Sres. P. Pardo, Russio, Salazar.—Zaragoza 25 de Setiembre de 1883.—Oído en voz el Ministerio fiscal, y de conformidad con su dictamen, se aprueba el auto que á 10 de los corrientes dictó y consulta el Juez del distrito del Pilar en la presente causa contra Pedro José Melero, sobre el hurto denunciado por D.^a Josefa Sanz García, sobreseyendo libremente con las costas de oficio, teniéndose por definitiva en cuanto á este procedimiento la entrega de las ropas hecha al Melero por el Juzgado de Aoiz, y reservándose á la demandante el ejercicio de la acción civil de que se crea asistida para que la utilice en la vía y forma precedente si viere convenirle. A los efectos consiguientes expídase certificación al Juzgado, y cumplimentada y devuelta, archívense las actuaciones.

Así lo acordaron los señores del margen.—Julián M. Pardo.—Pedro Saenz de Russio.—Pedro de Salazar.—Secretario de Sala, J. Antonio Calvo.»

Y siendo desconocido el domicilio de D.^a Josefa Sanz García se expide esta cédula de notificación, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Zaragoza 7 de Noviembre de 1883.—Romualdo Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Joaquín Castro Arés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por el presente hago saber: Que en el de mi cargo y por la Escribanía del infrascrito actuario, penden autos á instancia de D. Francisco, D.^a Juana y don Damián Escudero y León, sobre que se les declare herederos abintestatos de su sobrina menor de edad D.^a Celestina María de las Nieves Escudero y Brún, que falleció con fecha 11 de Noviembre del año úl-

timo en esta capital, y en su consecuencia se llama á todos los que se crean con igual ó mejor derecho para que dentro del término de 30 días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, á reclamarlo en la forma prevenida por la ley; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 7 de Noviembre de 1883.—Joaquín Castro Arés.— or mandado de S. S., Justo Emperador.

Ateca.

D. Pedro Rebuelta, Juez municipal Letrado de Ateca, ejerciente la jurisdicción del partido:

Hago saber: Que para pago de costas en causa contra Manuel Arregui, vecino de Monterde, sobre hurto de judías de Francisca Ruiz, se sacan en venta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, las fincas siguientes:

Mitad de un campo, indivisa, en la Callejuela, de cabida dos áreas: tasado en 15 pesetas.

Mitad de un yermo, en el Campillo, de 18 áreas: tasado en 5 pesetas.

Mitad de un campo, en el Campillo, su cabida 24 áreas: tasado en 5 pesetas.

Otro id., sito en la Varga, de 23 áreas: tasado en 15 pesetas.

Otro yermo, en Tras-lapeña, de dos yugadas, ó sea 98 áreas: tasado en 25 pesetas.

Otro id., indiviso, sito en San Vicente, de 32 áreas: tasado en 15 pesetas.

Otro id. id., en la misma partida, de 60 áreas: tasado en 15 pesetas.

Mitad de otro yermo, indiviso, en Miralbueno, de 66 áreas: tasado en 10 pesetas.

Otra id. id., en San Vicente, de 22 áreas: tasado en 40 pesetas.

Otro id., yermo, sito en la Hoya Rubia, de 24 áreas: tasado en 5 pesetas.

Otro id., yermo, en Campiseco, de media yugada ó 22 áreas: tasado en 5 pesetas.

Mitad de una casa, indivisa, sita en la calle de la Iglesia: tasada en 250 pesetas.

Las fincas anteriormente descritas se hallan situadas en el pueblo de Monterde y su término municipal; habiéndose señalado para su remate el día 30 del corriente mes y hora de las once de su mañana, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas inferiores á cubrir las dos terceras partes del precio por que se subastan, ni tampoco si los licitadores no han consignado previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la cantidad tipo de la subasta; haciéndose presente que las fincas no se han inscrito por carecerse de metálico al efecto de satisfacerse el impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes.

Dado en Ateca á 8 de Noviembre de 1883.—Pedro Rebuelta.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

D. Pedro Rebuella, Juez municipal Letrado de la villa de Ateca, ejerciente la jurisdicción del partido por promoción del propietario:

Hago saber: Que para pago de costas y demás responsabilidades en causa contra Domingo y Francisco Cetina, vecinos de Moros, sobre hurto de uvas, tengo acordado se proceda á la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una pieza, regadío, su cabida dos hanegadas y media, sita en dicho pueblo, partida denominada de San Bartolomé; lindante al E. con Sangrera, al S. con pieza de D. Ignacio Garchitorea, al P. con acequia y al N. con brazal: tasada en 1.100 pesetas, y se subasta con la rebaja del 25 por 100 en 825 pesetas.

A la finca descrita se pretende derecho por la esposa del penado y sus hijos, si bien no lo han verificado en la forma prevenida en el libro segundo, título décimoquinto, sección tercera de la ley de Enjuiciamiento civil, por cuya razón se acordó no haber lugar á proveer respecto á sus pretensiones, interin no las ajustaran á las disposiciones legales al efecto establecidas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 1.º de Diciembre próximo viniente, y hora de las once de su mañana, y se advierte que no se admitirá postura inferior á cubrir las dos terceras partes del valor ó cantidad por que se subasta, ni tampoco si los licitadores no han consignado previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de las 825 pesetas, tipo de la subasta.

Dado en Ateca á 9 de Noviembre de 1883.—Pedro Rebuella.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

D. Pedro Rebuella, Abogado, Juez municipal de la villa de Ateca, ejerciente funciones del de instrucción por promoción del propietario:

Hago saber: Que con objeto de hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Agustín Lamata Cañón, vecino de Villarroya, en causa seguida contra el mismo sobre disparo de arma de fuego, se sacan á la venta en pública licitación los bienes siguientes, sitios todos en el referido pueblo:

1.ª Una viña, sita en la cuesta de los Cerros, de 30 cepas de cabida; lindante al E. con Joaquín Vergara, al S., O. y N. con montes comunes: tasada en 25 pesetas.

2.ª Otra viña en la misma partida, de 300 cepas; lindante al E., S. y O. con montes comunes, y al N. con viña de Juan Cestero: tasada en 25 pesetas.

3.ª Otra en los Covachos, de 300 cepas; lindante al E. con campo de Francisco Lamata, al S. con viña de Joaquín Diez, al O. y N. con campo de Ignacio Lafuente: tasada siete pesetas 50 céntimos.

4.ª Otra en el río Vid, de 500 cepas; lindante al E. con viña de Fernando Lamata, al S. con río, al O. con viña de Antonio Marco y al N. con barranco: tasada en 125 pesetas.

5.ª Otra en Gil de Calvo, de 200 cepas; lindante al E. y S. con barranco, y al O. y N. con otra de Roque Gascón: tasada en 25 pesetas.

6.ª Otra en el barranco del Chopo, de 600 cepas; lindante al E. y S. con senda, al O. con pieza de Joaquín Jimeno y al N. con montes: tasada en 90 pesetas.

7.ª Un campo, secano, de tres hanegadas, en la partida de Casa Aranda; lindante al E. con otro de Agustín Millán, al S. con Pascual García, y al O. y N. con camino: tasado en 25 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y municipal de Villarroya el día 1.º de Diciembre próximo viniente, á las doce de su mañana; advirtiéndose que se sacan á la venta con rebaja del 25 por 100 del valor de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación; que no están corrientes los títulos de propiedad de dichas fincas, y que el que quiera interesarse en la subasta tiene que depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor tipo de la misma.

Dado en Ateca á 7 de Noviembre de 1883.—Pedro Rebuella.—D. S. O., Ignacio Oróz y Rubio.

Ejea de los Caballeros.

D. Gonzalo Dehesa, Juez municipal de la villa de Ejea de los Caballeros é interino de primera instancia de la misma y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos de abintestato promovidos en este Juzgado por D.ª Concepción Jover y Conde, vecina de Lérida, representada por el Procurador D. Pascual Clemente, en solicitud de que se la declare heredera de su difunto tío carnal D. Cándido Conde y Mainar, hijo de D. Agustín Conde y de D.ª Diega Mainar, de 59 años de edad, soltero, propietario, natural de Castejón de Valdejasa, vecino de esta villa, fallecido el día 29 de Junio de 1882 en el pueblo de Remolinos, tengo acordado, de conformidad con lo que dispone el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, anunciar por medio del presente la muerte intestada del referido D. Cándido Conde Mainar, y llamar á todas las personas que se crean con igual ó mejor derecho á su herencia, para que en el término de 30 días, contados desde la fecha de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan á deducirlo en este Juzgado y Escribanía del que refrenda; advirtiéndose que doña Jacoba Conde y Mainar, hermana carnal del difunto D. Cándido, ha repudiado la herencia del mismo en favor de los que se consideren llamados á ella, según aparece de la escritura pública presentada en autos, y que según expresa también en su escrito la solicitante D.ª Concepción Jover y Conde aun cuando existen otros sobrinos carnales del finado, éstos se hallan dispuestos á renunciar la parte de herencia que les pueda corresponder, manifestando en el curso del expediente su conformidad con que sólo aquélla sea declarada heredera de su difunto tío D. Cándido Conde.

Dado en Ejea de los Caballeros á 29 de Octubre de 1883.—Gonzalo Dehesa.—Por su mandado, Victoriano Callizo.